

Sesión: Décima Primera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 27 de mayo de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00235/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

IPODEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00235/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requiere:

“REQUIERO: versión publica del curriculum vitae de la consejera María Guadalupe González Jordan, con la documentación soporte respectiva, con la finalidad de conocer no solo la trayectoria laboral que la vincula al ejercicio del poder priista en la entidad sino tambien su enclenque y limitada formacion profesional con grados academicos en instituciones de dudosa reputacion. Por otro lado requiero conocer el registro de asistencia de esta servidora publica, hora de ingreso y salida de las instalaciones de salida, que tiempo cubre en la oficina para saber si cumple a cabalidad con su encargo. Por otro lado requiero version publica de los recibos que el instituto le ha extendido durante su encargo como ccnsejera. SABER que vehiculo oficial es el que tiene asignado. Tambien requiero el listado del personal que se encuentra adscrito a su consejería, version publica de la nomina respectiva de cada uno de ellos en el año 2016 al 2018, y curriculum vitae con documentacion soporte de cada uno de los que actualmente se encuentran laborando para esta servidora publica. Los oficios que ha generado la oficina de dicha consejera entre noviembre de 2018 a febrero de 2019 y los documentos que las distitntas areas del intstituto han enviado a esta consejera en el mismo periodo.” (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras, a la Oficina de la Consejera Doctora María Guadalupe González Jordan, por haberse requerido información concerniente a ella o que obra en el archivo bajo su resguardo.

En ese sentido, la referida Consejería, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

como información reservada, los oficios IEEM/CE/MGGJ/167/2018 e IEEM/CE/MGGJ/170/2018, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México; a 17 de mayo de 2019

Con fundamento en lo establecido por los artículos 59, fracciones V y VI, 122, 132, fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Consejería

Número de folio de la solicitud: 00235/IEEM/IP/2019

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Fecha de respuesta: 4/junio/2019

Solicitud	<p>"REQUIERO: versión publica del curriculum vitae de la consejera María Guadalupe González Jordan, con la documentación soporte respectiva, con la finalidad de conocer no solo la trayectoria laboral que la vincula al ejercicio del poder priista en la entidad sino también su enclenque y limitada formación profesional con grados académicos en instituciones de dudosa reputación. Por otro lado requiero conocer el registro de asistencia de esta servidora pública, hora de ingreso y salida de las instalaciones de salida, que tiempo cubre en la oficina para saber si cumple a cabalidad con su encargo. Por otro lado requiero versión pública de los recibos que el instituto le ha extendido durante su encargo como consejera. SABER que vehículo oficial es el que tiene asignado. También requiero el listado del personal que se encuentra adscrito a su consejería, versión pública de la nómina respectiva de cada uno de ellos en el año 2016 al 2018, y curriculum vitae con documentación soporte de cada uno de los que actualmente se encuentran laborando para esta servidora pública. Los oficios que ha generado la oficina de dicha consejera entre noviembre de 2018 a febrero de 2019 y los documentos que las distintas áreas del instituto han enviado a esta consejera en el mismo periodo." (SIC)</p>
-----------	---

Documentos que son respuesta a la solicitud.	Oficios de noviembre de 2018 a febrero de 2019.
Partes o secciones clasificadas:	Totalidad de los oficios IEEM/CE/MGGJ/167/2018 y IEEM/CE/MGGJ/170/2018.
Tipo de clasificación:	Reservada.
Fundamento:	Artículo 140, fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	La divulgación de los oficios, de los cuales se solicita su clasificación, puede vulnerar la conducción de un expediente judicial y de un proceso de investigación iniciado a partir de una vista dirigida al órgano de control interno de este Instituto. Cabe señalar que, en el primer caso, el expediente se encuentra sujeto a revisión por parte de diversa instancia jurisdiccional y, por lo tanto, pendiente de resolución (<i>sub júdice</i>), mientras que, en el segundo asunto, el órgano interno de control continúa en indagatorias para determinar si se inicia o no el procedimiento de responsabilidad administrativa.
Periodo de reserva:	3 años, o bien, cuando los asuntos causen estado.
Justificación del periodo:	El lapso de reserva se considera adecuado, atento a la etapa procesal en que se encuentra el expediente judicial, al igual que la investigación que realiza la Contraloría General de este Instituto.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Abraham López Delgado.
Nombre del titular del área: Dra. María Guadalupe González Jordan.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la Consejería en mención.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones VI y XI, establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus respectivos Vigésimo cuarto y Trigésimo, lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente



al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- d)** La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.
- e)** La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones V, numeral 1 y VIII, dispone de manera literal que:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...”

Motivación

La Consejería Electoral a cargo de la Consejera Doctora María Guadalupe González Jordan, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada la información relativa a los oficios IEEM/CE/MGGJ/167/2018 y IEEM/CE/MGGJ/170/2018.

Lo anterior, toda vez que, a decir de dicha Consejería, la divulgación de dichos oficios puede vulnerar la conducción de un expediente judicial y de un proceso de investigación iniciado a partir de una vista dirigida al órgano de control interno de este Instituto.

En el primer caso, el expediente se encuentra sujeto a revisión por parte de diversa instancia jurisdiccional y, por lo tanto, pendiente de resolución (*sub júdice*), mientras que, en el segundo asunto, el órgano interno de control continúa en indagatorias para determinar si se inicia o no el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así las cosas, con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación; se precisa que, en cumplimiento al precepto legal referido, los integrantes del órgano colegiado tuvieron a la vista los oficios en comentario.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

9/26

Del análisis del oficio número IEEM/CE/MGGJ/167/2019, se advierte que el mismo se remitió en alcance a un oficio diverso, mediante el cual se solicitó investigar probables transgresiones en materia de responsabilidades administrativas, cometidas presuntamente por un servidor público electoral. Así, a través del oficio cuya reserva nos ocupa, se remitió a la Contraloría General del IEEM diversa documentación, con carácter de superveniente, para mejor proveer en las diligencias realizadas con motivo de la referida solicitud de investigación, documentación que se describe en el cuerpo del propio oficio IEEM/CE/MGGJ/167/2019.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución local y 168 y 197, fracciones VIII y XII del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El IEEM contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral, y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el citado Código.

La Contraloría General tiene entre sus atribuciones, las de examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales; y analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.

De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Administración de los Recursos del IEEM, la Dirección de Administración y la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para interpretar los Lineamientos en consulta, para efectos administrativos y legales; asimismo, para establecer o sugerir los controles administrativos que sean necesarios para su adecuado cumplimiento.

Al respecto, el artículo 10, incisos d) y e) de los Lineamientos bajo análisis disponen que la Contraloría General tendrá como atribuciones, las de revisar que los controles administrativos para proteger el patrimonio Institucional, se apeguen a los referidos Lineamientos; así como revisar permanentemente que se observen las políticas y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

10/26

procedimientos a que se refieren los propios Lineamientos, y proponer, en su caso, con oportunidad y utilidad, acciones preventivas y correctivas, y el mejoramiento de los mismos.

A hora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado; se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Incorre en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las **obligaciones señaladas en el artículo 50 del ordenamiento en consulta**. Por lo que se refiere a las faltas administrativas graves, son las **faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves, en términos de artículos 52 a 67 de la citada legislación**.

Ahora bien, la investigación por la **presunta responsabilidad de faltas administrativas** podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Las autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las **conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas** en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de denuncias.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa** y en su caso, **determinar su calificación como grave o no grave**.

La calificación de la conducta se incluirá en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, el cual se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. El Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras **describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia Ley de Responsabilidades del Estado**, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y **presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas**.

M

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Por su parte, los Lineamientos de Responsabilidades establecen, en sus artículos 10 y 11, que la autoridad investigadora adscrita a la Contraloría General del IEEM deberá iniciar el procedimiento de investigación en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades del Estado.

Con los elementos con que cuente la Contraloría General, para cada caso, se integrará un expediente.

Luego, tal como se refiere en la solicitud de clasificación de información, el documento cuya reserva nos ocupa, se vincula con un procedimiento de revisión efectuado por la Contraloría General a partir de una vista dirigida a dicho órgano de control interno, el cual puede conducir a una investigación y, en su caso, a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, la revisión con la cual se vincula el oficio número IEEM/CE/MGGJ/167/2018, es un procedimiento que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las leyes, toda vez que como resultado de dicha revisión se podría determinar la posible existencia de faltas administrativas, es decir, el posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en una ley: a saber, la Ley de Responsabilidades del Estado.

Por cuanto hace al oficio IEEM/CE/MGGJ/170/2019, se advierte que contiene una promoción dirigida al Subcontralor de Investigación de la Contraloría General de este Sujeto Obligado, mediante la cual se le solicita dar trámite a un recurso de inconformidad interpuesto en términos del artículo 108 de la Ley de Responsabilidades del Estado, así como remitir el medio de impugnación en comento a la instancia jurisdiccional competente para conocer y resolver el mismo.

En esta virtud, el documento de mérito forma parte de un expediente judicial que, al día de hoy, no ha quedado firme.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, dentro del cúmulo de documentos que dan respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

encuentran los oficios números IEEM/CE/MGGJ/001/2019 y IEEM/CE/MGGJ/002/2019, emitidos por la Consejera Electoral Doctora María Guadalupe González Jordan, durante el mes de enero del año en curso.

Mediante acuerdo número IEEM/CT/022/2019, aprobado por este Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó la clasificación total de los referidos oficios como información reservada, toda vez que el identificado con el número IEEM/CE/MGGJ/001/2019 forma parte de un procedimiento que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las leyes, relativo a una investigación iniciada a partir de una vista dirigida a la Contraloría General del IEEM, por lo que se actualizó la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado.

Con relación al oficio IEEM/CE/MGGJ/002/2019, a la fecha aún actualiza la causal contemplada en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, en virtud de que el documento forma parte de un expediente judicial que no se encuentra firme.

Así, se determinó reservar en su totalidad los oficios de mérito por un periodo de tres años, o bien, hasta que los asuntos con los que se vinculaban respectivamente dichos documentos causaran estado.

En esta tesitura, los artículos 101, fracción I de la Ley General de Transparencia y 123, fracción I y 124, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Décimo quinto, fracción I y Décimo sexto, fracción I de los Lineamientos de Clasificación; disponen que los documentos clasificados como reservados serán públicos, entre otros supuestos, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; asimismo, establecen que el titular del área correspondiente puede llevar a cabo la desclasificación cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.

De este modo, la Oficina de la Consejera Doctora María Guadalupe González Jordan, no ha hecho de conocimiento que los procedimientos de los cuales forman parte los oficios números IEEM/CE/MGGJ/001/2019 y IEEM/CE/MGGJ/002/2019, hayan causado estado, por lo que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de dichos documentos, en términos del referido acuerdo número IEEM/CT/022/2019.

Luego, habida cuenta de que no ha fenecido el plazo de tres años aprobado en el acuerdo de mérito, se mantiene la reserva de los oficios números IEEM/CE/MGGJ/001/2019 y IEEM/CE/MGGJ/002/2019, conforme a lo determinado por este Comité de Transparencia en el citado acuerdo IEEM/CT/022/2019.

En tratándose de los oficios números IEEM/CE/MGGJ/167/2018 y IEEM/CE/MGGJ/170/2018, con fundamento en los artículos 113, fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia; 140, fracciones V, numeral 1 y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como información reservada de los referidos documentos, en términos de la justificación expuesta por el área solicitante y de acuerdo con lo razonado en párrafos anteriores.

En tal sentido, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, de conformidad con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, numeral 1 y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Con relación al oficio IEEM/CE/MGGJ/167/2018, ya se mencionó que el procedimiento de revisión del cual forma parte, tiene por objeto determinar el inicio de un procedimiento de investigación sobre la posible existencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que supongan el presunto

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

incumplimiento de las obligaciones legales de determinado servidor público, a efecto de, en su caso, instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual concluirá con el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas, la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Al respecto, conviene citar el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado, cuya literalidad establece:

“Artículo 94. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

I. Observar los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.**

II. Realizar con **oportunidad, exhaustividad y eficiencia** la investigación, la **integralidad de los datos y documentos**, así como el **resguardo del expediente** en su conjunto.

III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.”

De esta forma, la revisión y la investigación realizada en términos del Código Electoral, la Ley de Responsabilidades del Estado, los Lineamientos de Responsabilidades y los Lineamientos para la Administración de los Recursos del IEEM, tutelan la **legalidad y honradez** en el ejercicio del servicio público, mediante el inicio de un procedimiento que permita detectar el posible incumplimiento de esos principios por un servidor público en particular, procedimiento que se rige, a su vez, por los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, oportunidad, exhaustividad y eficiencia**, en el cual debe garantizarse, además, la **integralidad de los datos y documentos**, así como el **resguardo del expediente**.

Así, si bien es cierto que la entrega del oficio bajo análisis tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que generaría un riesgo de perjuicio a los principios de los procedimientos de revisión e investigación, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de dichos procedimientos, lo que afectaría el sentido de la determinación sobre la posible existencia de faltas administrativas y la responsabilidad del servidor público investigado, en detrimento de la legalidad en el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

15/26

ejercicio de la función pública, o bien, de los derechos de aquellos, como el de presunción de inocencia.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que el oficio de mérito deba reservarse.

En tratándose del oficio número IEEM/CE/MGGJ/170/2019, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, al analizar la causal de reserva contenida en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, que el propósito primario de la misma es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total solución (es decir, hasta que cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Asimismo, el órgano colegiado en consulta determinó que:

*“...de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un **efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado...**”*

Luego, es dable concluir que el interés jurídicamente protegido por la hipótesis de reserva contemplada en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, es el eficaz desarrollo de los procesos o procedimientos administrativos o judiciales seguidos en forma de juicio, traducidos documentalmente en los expedientes formados con motivo de los mismos, cuya divulgación pondría en riesgo el desarrollo de dichos procedimientos.

En la especie, la divulgación de un documento allegado al trámite de un expediente materialmente jurisdiccional, conllevaría, previo a la solución definitiva del procedimiento, un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad competente para valorar los hechos litigiosos, riesgo que rebasa el interés público de brindar el acceso a dicha información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

16/26

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

En el caso del oficio número IEEM/CE/MGGJ/167/2018, su divulgación podría afectar de forma determinante los principios que rigen los procedimientos de revisión e investigación desahogados por la Contraloría General, establecidos en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado, toda vez que a través del referido documento se remitió a dicha unidad administrativa diversa información, la cual se consideró debía tenerse en cuenta en las diligencias correspondientes a la revisión y, eventualmente, en la investigación de los hechos.

Por lo tanto, la entrega del oficio bajo análisis suscitaría que se conociera de manera anticipada información que podría servir para el esclarecimiento de los hechos, lo que suscitaría que se interfiera o se intente influir en el desarrollo de la revisión o de la investigación o en los resultados de la misma.

Situación similar ocurre con respecto al oficio IEEM/CE/MGGJ/170/2019, en tanto, el interés jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se pondría directamente en riesgo con la entrega de un documento que obra agregado al expediente de un procedimiento materialmente jurisdiccional, relativo a un recurso de inconformidad interpuesto en términos del artículo 108 de la Ley de Responsabilidades del Estado, el cual no ha causado estado; al dar a conocer la existencia misma de dicho procedimiento, o bien, hechos que aún no han sido declarados verdaderos, así como los argumentos, pruebas, estrategias y expectativas de las partes en relación con sus pretensiones, por lo que se afectaría de modo determinante el desarrollo del referido procedimiento, el interés y los derechos de las partes, así como la autonomía y libertad de decisión del juzgador.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de los oficios IEEM/CE/MGGJ/167/2018 y IEEM/CE/MGGJ/170/2019, generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a las razones siguientes:

Por cuanto hace al primero de dichos documentos, el mismo contiene información relativa a una revisión en curso, que puede llevar al inicio de una investigación en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado, por lo que su entrega supone

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

un **riesgo real** de contravenir los principios que rigen dichos procedimientos, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realizan tanto la autoridad investigadora como los servidores públicos sujetos a la revisión y posible investigación, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de esos procedimientos o los resultados de los mismos.

En tratándose del oficio IEEM/CE/MGGJ/170/2019, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado es **real**, toda vez que la entrega de una constancia que integra el expediente de un recurso de inconformidad en trámite, también podría determinar subjetivamente el desarrollo del procedimiento y la resolución del mismo, con la consecuente vulneración a los intereses y derechos de las partes, o bien, la autonomía y libertad deliberativa del juzgador.

Asimismo, tanto en el caso del oficio IEEM/CE/MGGJ/167/2018, como del diverso IEEM/CE/MGGJ/170/2019, el riesgo de afectación es **demostrable**, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los documentos de mérito, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los procedimientos de mérito, es decir, el servidor público sujeto a la revisión y eventual investigación de la Contraloría General y las partes del recurso de inconformidad, podrían acceder a las constancias de los expedientes respectivos, afectando el desarrollo y los resultados de dichos procedimientos.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

18/26

M

Modo. Con relación al oficio IEEM/CE/MGGJ/167/2018, su entrega afectaría directamente las actividades de la revisión y eventual investigación de la que forma parte y los resultados de las mismas. Dicha afectación consiste en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determine la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas y, en su caso, la calificación de dichas faltas y la presunta responsabilidad del servidor público en su comisión.

Por lo que se refiere al oficio IEEM/CE/MGGJ/170/2019, el daño producido con motivo del acceso a la información, consistiría en la utilización de ésta para influir en el trámite o el sentido de la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, vulnerando los derechos e intereses de las partes y la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad competente.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de los oficios IEEM/CE/MGGJ/167/2018 y IEEM/CE/MGGJ/170/2019, sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a la información, toda vez que ésta se encuentra vinculada, respectivamente, con un procedimiento de revisión y posible investigación y un expediente de un recurso de inconformidad, ambos en trámite, por lo que los referidos documentos podrían utilizarse para influir en el desarrollo y resultados de los procedimientos respectivos, a partir de que se encuentren a disposición de los involucrados o de todo aquél que desee influir en ellos.

Lugar de daño. En tratándose del oficio IEEM/CE/MGGJ/167/2018, el daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la autoridad investigadora, esto es, la Contraloría General del IEEM; asimismo, en el ámbito en el cual ejerza sus derechos el servidor público involucrado en el procedimiento de revisión y posible investigación.

Por lo que corresponde al oficio IEEM/CE/MGGJ/170/2019, el daño se configuraría en la demarcación territorial en que ejerce sus atribuciones la autoridad competente para conocer del recurso de inconformidad o aquella autoridad jurisdiccional ulterior que tramite diverso medio de impugnación, así como en el ámbito geográfico en que ejerzan sus derechos las partes y todo aquél que tenga un interés en el asunto.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total de los oficios IEEM/CE/MGGJ/167/2018 e IEEM/CE/MGGJ/170/2019; reserva que se aprueba por el periodo de tres años, o bien, cuando los asuntos causen estado.

Lo anterior es así, toda vez que la referida información corresponde, respectivamente, a un procedimiento de revisión y posible investigación y un recurso de inconformidad, ambos en trámite, por lo que la determinación definitiva que ponga fin a dichos procedimientos, no se ha emitido.

Ahora bien, los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo cuarto:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

En el presente caso, el oficio número IEEM/CE/MGGJ/167/2018 es un documento mediante el cual se allegó diversa información para ser tomada en cuenta en un procedimiento de revisión y posible investigación, desahogados por la Contraloría General.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 94, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado y 10 y 11 de los Lineamientos de Responsabilidades; la información cuya reserva nos ocupa forma parte de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, toda vez que como resultado del mismo se determina la posible existencia de faltas administrativas, es decir, del posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en la citada legislación de responsabilidades.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado; el referido oficio debe reservarse.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

La revisión de la que forma parte el documento en estudio no ha concluido, toda vez que se encuentra en una etapa de evaluación y análisis y, por tanto, de ser el caso

M

aún no se determina si es procedente el inicio de un procedimiento de investigación establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

El oficio IEEM/CE/MGGJ/167/2018 se vincula directamente con el procedimiento de revisión y, eventualmente, con el procedimiento de investigación, ya que a través de dicho documento se remitió a la autoridad investigadora diversa documentación, con carácter de superveniente, para mejor proveer en las diligencias correspondientes, documentación que se describe en el propio oficio.

Por ende, éste último permite conocer las constancias que servirán para el esclarecimiento de los hechos, el eventual inicio de la investigación y la emisión del referido Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega de la información bajo análisis, en un momento en que no ha concluido la revisión, es susceptible de impedir, obstaculizar o menoscabar el desarrollo de dicho procedimiento y del posible procedimiento de investigación, así como los resultados finales de dichos procedimientos, al permitir que quienes tengan interés en ellos puedan utilizar la información para influir en su desarrollo y resultados.

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo,

M

pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...

Del análisis del oficio número IEEM/CE/MGGJ/170/2019, así como de la solicitud de clasificación de la Oficina de la Consejera Doctora Guadalupe González Jordan, se advierte la existencia de un recurso de inconformidad promovido de acuerdo con el artículo 108 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

Por mandato de los artículos 5, fracción III, 40 y 41, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y 105, 106, 107, 108, 112 y 113 de la Ley de Responsabilidades del Estado; la calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras o, en su caso, la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán ser impugnadas por el denunciante, a través del recurso de inconformidad regulado en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Cuarto del citado ordenamiento.

El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que calificó la falta administrativa como no grave o, en su caso, determinó la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha determinación.

Interpuesto el recurso de inconformidad, la autoridad investigadora deberá correr traslado a la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas que corresponda, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la determinación impugnada.

La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, sustanciará y resolverá el recurso de inconformidad, tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten tanto el denunciante como el presunto infractor.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

22/26

Luego, de lo anterior se colige que el recurso de inconformidad bajo análisis es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, ya que a través del mismo se dirime una controversia entre dos partes opuestas, a saber: el denunciante de los hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, por un lado, y por otro, la determinación emitida por la autoridad investigadora con respecto a la calificación de esos hechos como faltas administrativas no graves, o bien, la determinación en el sentido de no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dicho procedimiento es sustanciado y resuelto por un tercero ajeno a la controversia, que es una autoridad materialmente jurisdiccional con facultades para ello.

Asimismo, con fundamento en los artículos 106, 108, 109, fracciones III y V, 111, 112, 113 y 114 de la Ley de Responsabilidades del Estado, pueden comparecer al procedimiento del recurso de inconformidad todos aquellos que tengan un interés en el asunto, quienes tienen derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y el referido procedimiento concluye con una resolución que decide sobre los puntos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

23/26

consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. *María Eugenia Espinosa Mora.* 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Finalmente, el recurso de inconformidad con el cual se vincula el oficio número IEEM/CE/MGGJ/170/2019, se encuentra en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin al mismo, la cual, inclusive, podría ser impugnada de no favorecer a los intereses de la parte afectada.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

24/26

M

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

El oficio bajo análisis contiene una solicitud dirigida a la autoridad investigadora, a efecto de que dé el trámite legal al escrito de interposición del recurso de inconformidad, para que en su momento sea remitido a la autoridad competente para conocer y resolver el asunto.

En consecuencia, el oficio IEEM/CE/MGGJ/170/2019 es una constancia propia del procedimiento del recurso de inconformidad, relativa a la presentación del escrito que da inicio a dicho procedimiento ante la autoridad responsable, sin que constituya una resolución interlocutoria o definitiva.

De este modo, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información se clasifique como reservada en su totalidad, por un periodo de tres años, o bien, cuando los asuntos con los que se vinculan los oficios IEEM/CE/MGGJ/167/2019 y IEEM/CE/MGGJ/170/2019 causen estado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación como reservada en su totalidad, de la información relativa a los oficios números IEEM/CE/MGGJ/167/2019 y IEEM/CE/MGGJ/170/2019, por un periodo de tres años, o bien, cuando los asuntos con los que se vinculan dichos oficios causen estado.

SEGUNDO. Subsiste la reserva de los oficios números IEEM/CE/MGGJ/001/2019 y IEEM/CE/MGGJ/002/2019, en términos del acuerdo número IEEM/CT/022/2019, aprobado por este Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la Consejería Electoral a cargo de la Consejera Doctora María Guadalupe González Jordan, el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX.

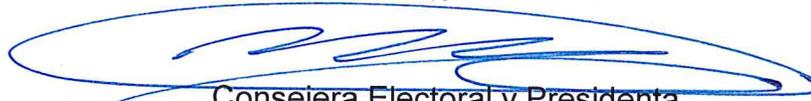
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2019

25/26

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta de la Consejería Electoral a cargo de la Consejera Doctora María Guadalupe González Jordan.

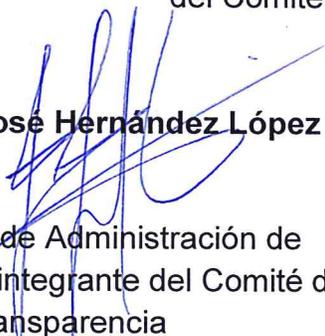
Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



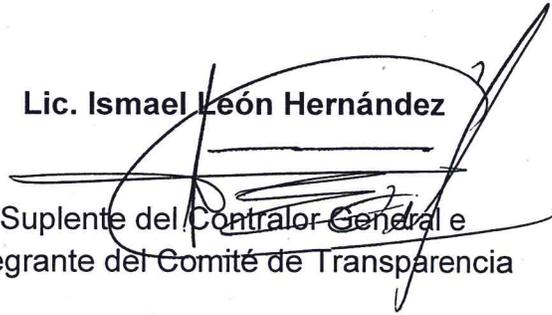
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia